Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que una vez revisados los libros radicadores del Juzgado, se ubicó el proceso con radicado 05034 31 13 001 2014 00215 00 el cual se encuentra a la fecha en trámite posterior y del cual, su última actuación surtida fue el día 22 de octubre del año 2018. A Despacho

Andes, 14 de enero de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Catorce de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 13 001 **2014 00215 00**
Proceso	ABREVIADO DE RESTITUCIÓN
Demandante	LEASING BANCOLOMBIA
Demandado	DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO como cónyuge supérstite del señor JAIME DARIO HENAO GÓNZALEZ y en representación de sus hijos THOMAS y EMILIANA HENAO ARANGO
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO– SIN CONDENA EN COSTAS
Auto Interlocutorio	8

Conforme la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

LEASING BANCOLOMBIA a través de apoderado, promovió demanda de restitución de tenencia por mora en el pago de la cánones causados, en contra de DIANA

CAROLINA ARANGO BOTERO, como cónyuge supérstite de JAIME DARIO HENAO GÓNZALEZ y en representación de sus hijos THOMAS y EMILIANA HENAO ARANGO para hacer efectiva la restitución del vehículo con placas KHN 573, el cual fue entregada la mera tenencia al señor JAIME DARIO HENAO, a partir del contrato de Leasing 114463 celebrado entre el mismo y LEASING BANCOLOMBIA.

Por auto del 30 de enero de 2015 se admitió la demanda (Folios 34 y 35 del expediente físico), sutido el trámite correspondiente se profirió sentencia el 18 de abril de 2017, en la que declaró la terminación del contrato arrendamiento financiero leasing NO. 1144633 y se ordenó la restitución del vehículo con placas KHN 573, que fue dado en leasing financieron al señor JAIME DARIO HENAO GONZÁLEZ. Fallo que fue apelado por la parte accionada (obrante a folios 115-120 del expediente físico, cuaderno principal), y admitido el recurso por este Juzgado, remitiendo así el expediente ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, recurso que fue declarado inadmisible (Folios 1-4 del expediente físico, cuaderno apelación).

Por auto del 15 de abril de 2016, se decretó el secuestro del vehiculo automotor de placas KHN 573, de propiedad de Leasing Bancolombia, para cuya práctica se comisionó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Andes.

Se evidencia la solicutd presentada por la parte actora donde solicita oficiar a la Policía Nacional con el fin de efectuar la captura del vehículo, para lo cual, mediante auto del 19 de octubre de 2018, se indicó que, a la fecha ya se encontraba comisionada la respectiva autoridad de tránsito, entidad que es competente para adelantar dicha diligencia y en el mismo auto, se requirió al accionante a fin de que allegara constancia de la presentación del despacho comisorio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Andes. Siendo esta la última actuación que obra en el expediente

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
…
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

…
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Conforme se indicó en los antecedentes, se trata de un proceso de restitución de tenencia por mora en el pago de la cánones causados, de trámite abreviado, en el cual se profirió decisión de fondo el 18 de abril de 2017. Sentencia en la que se declaró la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing y se ordenó la restitución del vehículo con placas KHN 573 que fue dado en leasing financiero.

La última actuación surtida fue el auto de sustanciación No. 505 del día 19 de octubre de 2018, que indicó que la autoridad competente para realizar la aprehensión del vehículo automotor es la Secretaría de Tránsito y Transporte de Andes, tal y como se indico en el despacho comisorio No. 007, porvidencia en la que además se requirió a la parte actora para que allegara constancia del diligenciamiento de la comisión antes señalada, de lo cual, a la fecha no se tiene respuesta alguna. Lo que indica que han transcurrido más de dos años, en que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar el desistimiento tácito del presente proceso, asimismo si bien la norma establece que se condenará en costas a la parte demandante, por no haberse causado no hay lugar a ello. Por otra, decretado el desistimiento se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso abreviado de restitución de tenencia por DESISTIMIENTO TÁCITO promovido por LEASING BANCOLOMBIA a través de apoderado, en contra de DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, como cónyuge supérstite de JAIME DARIO HENAO GÓNZALEZ y representante legal de THOMAS y EMILIANA HENAO ARANGO, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del vehiculo automotor de placas KHN 573, de propiedad de Leasing Bancolombia.

TERCERO: Sin condena en costas porque no se causaron las mismas.

CUARTO: Archívese el expediente en forma física y realícense las anotaciones correspondientes. Además, imprímase en formato soporte papel las piezas procesales correspondientes de este trámite, para ser incorporadas al expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

J.J+

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No.3

Hoy 15 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria